

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES-131/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: CÉSAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIO: ARTURO MUÑOZ AGUIRRE

Chihuahua, Chihuahua a dieciocho de julio de dos mil dieciocho.¹

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el cual se ordena la remisión del procedimiento sancionador en que se actúa a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que realice diligencias para mejor proveer.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la denuncia. El veintitrés de mayo, Jesús Manuel Payán Quinto, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, presentó ante dicho órgano administrativo electoral, denuncia en contra del entonces candidato César Alejandro Domínguez Domínguez y al Partido Revolucionario Institucional.

2. Remisión del expediente al Tribunal. Una vez sustanciado el procedimiento sancionador, desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, el doce de junio, fue recibido el expediente en este órgano jurisdiccional, para el dictado de la sentencia.

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil dieciocho salvo mención en contrario.

3. Sentencia primigenia. La sentencia dictada el catorce de junio bajo el expediente PES-131/2018, misma que determinó inexistentes las infracciones atribuidas a César Alejandro Domínguez Domínguez y al Partido Revolucionario Institucional.

4. Juicio de Revisión Constitucional. Inconforme con la anterior determinación, el dieciocho de junio, el Partido Acción Nacional, presentó escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante este Tribunal.

5. Recepción. Recibido en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el veinte de junio.

6. Resolución de la Sala Regional. La sentencia dictada el veinticinco de junio, bajo el expediente SG-JRC-58/2018, misma que determina la revocación de la resolución impugnada, para el efecto de que dicte una nueva, en que se deberán tomar en cuenta los argumentos expresados por el denunciante en su escrito de alegatos.

7. Remisión al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral. El primero de julio, se notificó el acuerdo plenario y se remitió el expediente PES-131/2018, con la finalidad de que se realice diligencia para mejor proveer.

8. Remisión del expediente al Tribunal. El catorce de julio, el Secretario Ejecutivo, remitió constancias originales del expediente antes referido.

9. Informe de verificación. Toda vez que del informe de verificación se desprende que no se llevó a cabo el cumplimiento de requerimiento hecho por este Tribunal, se deberá remitir de nueva cuenta al Secretario Ejecutivo, para que requiera a la empresa Antena 760 (FIRMESA).²

² Lo anterior, de conformidad con el folio electrónico FER034011CO-104974, del registro público de concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones

10. Circulación del proyecto de acuerdo y convocatoria a sesión de Pleno. El diecisiete de julio, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión privada de Pleno de este Tribunal.

II. CONSIDERANDOS

1. Competencia y actuación colegiada. Con fundamento en los artículos 36, párrafo cuarto y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como los artículos 286 al 292 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador, en el que se denuncia la presunta realización de conductas contrarias a la normatividad electoral.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 294, numerales 1 y 2 y 295, numeral 3, inciso c) y w), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y los artículos 15 y 17, fracción XXIV, del Reglamento Interior este Tribunal se considera que la materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de los magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye una cuestión de mero trámite, sino que implica remitir el expediente al Instituto Estatal Electoral, a efecto de que la Secretaría Ejecutiva lleve a cabo diligencias para mejor proveer.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando en los procedimientos electorales se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de acuerdo y someterlo a la decisión plenaria

del Tribunal.³

De manera que, ordenar a la autoridad instructora realizar diligencias para mejor proveer es una decisión que se debe tomar de forma colegiada por este órgano jurisdiccional.

2. Diligencias para mejor proveer. De la revisión del expediente en que se actúa, el Tribunal considera que no se cuenta con la totalidad de las constancias e información necesaria para emitir una sentencia de fondo, por lo que resulta procedente remitir el expediente a la autoridad instructora para que:

1. Realice diligencias para mejor proveer; y posterior a ello,
2. Dé vista a las partes con los nuevos elementos aportados al procedimiento a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

En primer término, es necesario precisar que la empresa Antena 760, no contempló en su contestación la totalidad de lo solicitado en el acuerdo de treinta de junio, por este Tribunal; así como del acuerdo del dos de julio por parte del Secretario Ejecutivo.

De lo anterior se colige, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral cuenta con facultades para investigar la verdad de los hechos por los medios legales a su alcance, las cuales no se ven limitadas por la inactividad procesal de las partes; por tanto, debe ejercer dichas facultades a fin de arribar todos los medios de convicción que contribuyan a la correcta resolución del procedimiento.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, la potestad investigadora con la que

³ Jurisprudencia en materia electoral 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

cuenta la autoridad instructora en el procedimiento sancionador sumario tiene por objeto, evidentemente, que se conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr una tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general.⁴

Por lo expuesto y fundado, es necesario que este Tribunal se allegue de las pruebas idóneas que permitan atender en su integridad la denuncia planteada.

3. Determinación.

3.1 Remítase el expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral⁵ para que, a partir de la notificación del presente acuerdo, realice las diligencias necesarias a efecto de que, a la brevedad, solicite a Antena 760, la información siguiente:

- La programación, bitácora, transmisión, retransmisión del programa Chihuahua Digital con Édgar Peinado, en que haya aparecido el denunciado César Alejandro Domínguez Domínguez, el veintisiete de abril, el cual pudo haber acontecido en un horario entre las 12:00 y 15:30 horas.
- La estación de radio por el cual se transmite el programa Chihuahua Digital con Edgar Peinado.
- El rating del programa de Edgar Peinado, en radio, del canal total play 173 y a través de Facebook, en donde se entrevistó el veintisiete de abril al entonces candidato César Alejandro Domínguez Domínguez.

⁴ Jurisprudencia 16/2004, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

⁵ De conformidad con el artículo 291, c, de la Ley Electoral del Estado.

3.2 Solicitar a la Concesionaria de la persona moral Antena 760, Radio Impulsora XEES S.A. y/o GRDMULTIMEDIA, si transmitió por alguna estación de radio, el programa denominado Chihuahua Digital y conducido por Edgar Peinado del veintisiete de abril, entre las 12:00 y 15:30 horas.

- En caso de que se haya transmitido dicho programa por alguna estación de radio, solicite la programación, bitácora, transmisión, retransmisión del programa Chihuahua Digital con Édgar Peinado, en que haya aparecido el denunciado César Alejandro Domínguez Domínguez, el veintisiete de abril, el cual pudo haber acontecido en un horario entre las 12:00 y 15:30 horas.

3.3 Una vez obtenida la información, dese vista a las partes para que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga en ejercicio de la garantía de audiencia.

3.4 Fenecido el plazo referido, de inmediato, remítase de nueva cuenta el expediente a este Tribunal con las nuevas actuaciones y documentos que correspondan.⁶

Toda vez que de la revisión del procedimiento se determina la remisión a la autoridad instructora para que se realicen diligencias para mejor proveer, y al no encontrarse el expediente en el que se actúa en estado de resolución⁷, el plazo de cinco días para elaborar el proyecto de resolución aún no da inicio.

En caso de incumplimiento por parte de la empresa Antena 760, aplicar las medidas de apremio correspondientes.

Por lo anterior, se

⁶ Lo anterior, de conformidad con el artículo 291 de la Ley Electoral del Estado.

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 292, de la Ley Electoral del Estado.

ACUERDA

PRIMERO. REMÍTASE el presente procedimiento especial sancionador al Instituto Estatal Electoral, para los efectos precisados en el considerando **3**.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral que, una vez realizadas las diligencias para mejor proveer, remita inmediatamente el expediente a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Previo a la remisión del expediente en que se actúa, **EXPÍDASE** copia certificada de los autos e intégrese al cuadernillo con la clave de identificación **Cuadernillo 78/2018**. Lo anterior de conformidad con el artículo 98, numeral 1, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Notifíquese en términos de ley.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo dictado en el expediente **PES-131/2018** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión privada de Pleno, celebrada el miércoles dieciocho de julio de dos mil dieciocho a las trece horas. **Doy Fe.**